

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena D. T. y C., Cuatro (04) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** PROCESO VERBAL

**RADICADO:** 13001310300220200017600

**DEMANDANTE:** ANGEL AUGUSTO BELTRAN OSPINO, AUGUSTO ACUÑA CABARCAS, ELIECER CASTILLO CABARCAS Y AMAURY SANTIAGO ALCALA TORRES

**DEMANDADO:** CAJA COOPERATIVA PETROLERA (COOPETROL) y ALBERTO ENRIQUE MESTRE ESPINOSA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.



**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, Cartagena D. T. y C., cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderado judicial por ANGEL AUGUSTO BELTRAN OSPINO, AUGUSTO ACUÑA CABARCAS, ELIECER CASTILLO CABARCAS Y AMAURY SANTIAGO ALCALA TORRES contra CAJA COOPERATIVA PETROLERA (COOPETROL) y ALBERTO ENRIQUE MESTRE ESPINOSA, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a la demanda, observa el Despacho que en la misma no se señala la dirección física y electrónica de la Representante Legal de la sociedad demandada, de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, **sus representantes** y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. (Negrillas fuera del texto original).

De otro lado, el Artículo 206 del CGP establece *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)*.

En el caso sub – judice, observa el Despacho que si bien en el acápite de juramento estimatorio de la demanda se estimaron razonadamente los perjuicios que vienen solicitados para los demandantes; no fueron

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

discriminados a que concepto corresponde dichos perjuicios (daño emergente o lucro cesante), por lo tanto deberá el actor subsanar dicho yerro.

Con relación al cumplimiento con los requisitos dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se observa que los poderes conferido al Dr. RAFAEL SEGOVIA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.065.168 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 16.790 de C. S. de la J no fue otorgado conforme a lo señalado en la norma en cita, pues en él no se indicó el correo electrónico del mentado abogado, el cual deberá coincidir con la obrante en el registro nacional de abogados, dicho esto, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado hasta tanto no sea subsanado dicha omisión.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

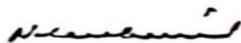
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda VERBAL, promovida a través de apoderado judicial por ANGEL AUGUSTO BELTRAN OSPINO, AUGUSTO ACUÑA CABARCAS, ELIECER CASTILLO CABARCAS Y AMAURY SANTIAGO ALCALA TORRES contra CAJA COOPERATIVA PETROLERA (COOPETROL) y ALBERTO ENRIQUE MESTRE ESPINOSA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. RAFAEL SEGOVIA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.065.168 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 16.790 de C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOHORA GARCIA PACHECO**

**JUEZ**

☺

---

<sup>1</sup> Artículo 5to